

**MODIFICAN DETERMINADAS NORMAS DE
LA LEY DEL PRESUPUESTO DEL
SECTOR PUBLICO VIGENTE**

DECRETO LEY Nº 22264

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley 22049 se establecieron las normas para la aprobación, ejecución y evaluación del Presupuesto del Sector Público, fijándose asimismo, los niveles de gasto y fuentes de financiamiento, correspondientes a los Pliegos del Volumen 01 - Gobierno Central;

Que en el conjunto de medidas económico-financieras en actual implementación, se ha previsto la recomposición del nivel y estructura del gasto público y de su financiamiento;

Que la reestructuración del gasto público requiere reducir de manera sustantiva el gasto corriente en beneficio de la inversión con el objeto de estimular a los agentes dinámicos de la actividad económica tendiendo a su reactivación, para lo cual es indispensable adoptar nuevas medidas de severa austeridad en todo el Sector Público que impliquen una disminución del gasto de personal y de utilización de bienes y servicios, creando paralelamente mecanismos de reemplazo de tales recursos en actividades productivas;

Que la mencionada reestructuración debe aplicarse con criterios de reordenamiento que contemplen los aumentos que se ha producido en el gasto público por las variaciones en la tasa de cambio, tasa de inflación, incremento de remuneraciones y demás factores vinculados;

Que tales medidas harán posible asegurar las contrapartidas necesarias para los proyectos de inversión, reducir el déficit fiscal en forma significativa, eliminar los factores que presionan estructuralmente sobre el Gasto Público, y permitirán en el mediano plazo la reducción a límites razonables del mencionado déficit;

Que, asimismo, es necesario adecuar las normas y procedimientos de administración presupuestal, a fin de flexibilizar el manejo de los recursos asignados al Pliego, en concordancia con las disposiciones legales de austeridad en vigencia;

Que, en consecuencia, es necesario modificar determinadas normas del Decreto Ley Nº 22049;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el D. L. siguiente:

Art. 1º— Modifícase el Presupuesto de Ingresos del Volumen 01, aprobado por el D. L. 22049 y sus ampliatorias, de acuerdo a la estructura y montos siguientes:

TITULO I INGRESOS

Capítulo I

	S/.
—Ingresos del Tesoro Público ...	327,565'9
Permanentes	244,044'7
Extraordinarios	83,521'2

Capítulo II

—Ingresos Destinados	2,938'3
-----------------------------	---------

Capítulo III

—Ingresos Propios	4,743'8
--------------------------	---------

Capítulo IV

—Endeudamiento	22,749'0
-----------------------	----------

Capítulo V

—Ingresos por Transferencias	375'2
TOTAL	S/ 358,372'2

Art. 2º— Modifícase el Presupuesto de Egresos de Volumen 01 aprobado por el D. L. 22149, y sus ampliatorias y modificatorias a la fecha de promulgación del presente D. L., de acuerdo con los montos que se especifican en el Anexo 1 del presente D. L. y del cual forma parte.

Art. 3º— El Presupuesto de Egresados a que se refiere el Art. 2º del presente D. L. incluye la cantidad de S/ 40,668'700,000.00 para proyectos de Inversión Sectorial, cuyo detalle a nivel de Pliego, Proyecto y Fuentes de Financiamiento se especifican en el Anexo 2 que forma parte del presente D. L.

Art. 4º— Modifícase las Transferencias Corrientes y de Capital del Gobierno Central a las Instituciones Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública de acuerdo con los montos especificados en el Anexo 3 que forma parte del presente D. L.

Art. 5º— Reconócese subsidios del presente ejercicio presupuestal por 8,012 millones de soles y 3,207 millones de soles para los productos comercializados por las empresas EPSA y ENCI, respectivamente, en el período 1º de Enero - 11 de Mayo de 1978, para la primera y 1º de Enero - 31 de Diciembre de 1978, para la segunda. Dichos montos incluyen las asignaciones aprobadas con las Resoluciones Supremas números 049_78-EF, 064_78-EF y 0116-78-EF.

Facúltese a la Dirección General de Tesoro Público para girar a EPSA y a ENCI en el

presente ejercicio hasta 2,556 millones de soles y 3,207 millones de soles, respectivamente, con cargo a los subsidios reconocidos en el párrafo anterior. Para los efectos de lo dispuesto en el D. L. N° 22082, el Tesoro Público a solicitud de las empresas, considerará como recibidas en la oportunidad pertinente las sumas de subsidios pendientes de giro como consecuencia de lo dispuesto en el presente Artículo.

Autorízase a las indicadas empresas para adoptar —por acuerdo de Directorio— las previsiones de costos y los reajustes de precios de venta que periódicamente requieran para no exceder los subsidios aprobados y dar cumplimiento a lo dispuesto en el D. L. N° 22082, teniendo en cuenta las políticas de precios y salarios fijados por el Gobierno.

Art. 6°— Las asignaciones presupuestales aprobadas por el presente D. L. incluyen los recursos necesarios para la atención de los incrementos de remuneraciones pensiones dispuestos por los Decretos Leyes números 22069 y 22187.

Art. 7°— Los Presupuestos reformulados en concordancia con los nuevos niveles de asignación presupuestal, así como con las normas de austeridad vigentes, serán aprobados por Resolución del Titular de Pliego a nivel de Programa y Partidas Genéricas, tanto para los Organismos del Volumen 01 como para los comprendidos en el Volumen 02, debiendo ser remitidos, dentro de los 45 días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente D. L., a la Contraloría General de la República, Instituto Nacional de Planificación, Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General de Contabilidad Pública. La Fuerza Armada y el Ministerio del Interior, remitirán sus Presupuestos a nivel de Pliego y Partida Genérica.

La aprobación a nivel de Programa y Partidas Específicas se efectuará por Resolución del Titular del Programa dentro de los 15 días calendario siguientes a la aprobación en el nivel de Partidas Genéricas debiendo ser remitidos igualmente, a los organismos mencionados en el acápite anterior.

Art. 8°— Las asignaciones para los diversos conceptos de Gasto en los niveles genéricos y específicos, necesariamente se orientarán a la cobertura de gastos rígidos y prioritarios bajo responsabilidad del Titular del Programa.

Art. 9°— Sustitúyese el párrafo tercero del Art. 31° del D. L. 22049 en la forma siguiente:

“Los Calendarios de Compromisos serán formulados por los Jefes de Programa y contabilizados y consolidados a nivel de Pliego por la Dirección General de Administración, o la que haga sus veces. Serán remitidos 20 días calendario antes de su vigencia a la Dirección General del Presupuesto Público para su reajuste en función del financiamiento y aprobación a nivel de Pliego y Fuentes de Financiamiento especificando la asignación para los proyectos de Inversión considerados en el Anexo 2 del presente D. L., así como objeto y destino de las Transferencias Corrientes y de Capital en favor de las Instituciones Públicas, Empresas Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública. Los Calendarios de Compromisos serán aprobados por Resolución del Director General del Presupuesto Público, dentro de los 10 días calendario anteriores a su vigencia”.

Art. 10°— Adiciónase al cuarto párrafo del Art. 35° del D. L. 22049, lo siguiente:

“Las reestructuraciones de las asignaciones destinadas a proyectos de inversión serán aprobadas por Resolución del Director General del Presupuesto Público”.

Art. 11°— Modifícase las normas que rigen las transferencias en los Pliegos de los Volúmenes 01 y 02, las que serán autorizadas con sujeción a lo siguiente:

- a) Las Transferencias dentro de un mismo Programa, por Resolución del Titular del Programa, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.
- b) Las Transferencias de un Programa a otro, dentro del mismo Pliego, por Resolución del Director Superior o cargo equivalente en el Volumen 01 y por el Titular del Pliego en el Volumen 02, previo informe de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces.
- c) Las Transferencias de un Pliego a otro dentro de un mismo Sector por Resolución del Titular del Sector previo informe de las correspondientes Oficinas de Presupuesto, o de las que hagan sus veces.
- d) Las Transferencias de un Pliego a otro de diferentes Sectores, por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, previo informe de la Dirección General del Presupuesto Público.
- e) Las Transferencias entre proyectos de inversión que se encuentren en ejecución, dentro de un mismo Programa o entre Programas de un mismo Pliego, serán aprobados por Resolución del Titular del Sector correspondiente, previo informe de las Ofi-

cinas del Presupuesto y Sectoriales de Planificación o de las que hagan sus veces.

f) Las Transferencias entre proyectos de inversión entre Pliegos y aquellas que incidan en proyectos nuevos, serán aprobados mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, previo informe del Instituto Nacional de Planificación y de la Dirección General del Presupuesto Público.

Art. 12º— La mayor captación de recursos en la fuente de Ingresos Propios en los Pliegos que integran los volúmenes 01 y 02, con relación a monto autorizado por el Decreto Ley 22049 más modificaciones a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, dará lugar a una reducción equivalente en la asignación del Tesoro Público, con excepción de las que se diriven de ingresos generados por actividades productivas de los Centros y Programas Educativos Estatales en todos sus niveles y modalidades, los ingresos propios que generan los Centros Hospitalarios y Asistenciales, los ingresos por peaje los que se orientarán únicamente para conservación y mantenimiento de carreteras, los ingresos provenientes de pensiones de agua y conexiones domiciliarias los que se orientarán a financiamiento de los mismos servicios y los ingresos que generen los Centros Regionales de Investigación Agropecuaria.

Art. 13º— Las modificaciones presupuestarias que se autoricen se destinarán a la atención de gastos de naturaleza rígida y prioritaria, con sujeción a lo establecido por el artículo 50 inciso a) del Decreto Ley 22049.

Art. 14º— Sustitúyase la estructura de financiamiento aprobada en el artículo 55º del Decreto Ley 22049; por la contenida en el Anexo que forma parte del presente Decreto-Ley, para:

- a) Las inversiones directas o indirectas en proyectos y sedes administrativas de las Empresas Públicas no financieras y Seguro Social del Perú; y
- b) Las inversiones directas en proyectos y sedes administrativas de las Empresas Públicas Financieras.

Art. 15º— Modifícase el artículo 62º, inciso a) del Decreto Ley 22049 en la siguiente forma:

"a) Las Transferencias entre Partidas y las ampliaciones o reducciones para gastos de operación, serán autorizadas por Resolución del Titular del Pliego respectivo.

Cuando a atención de los gastos de operación implique reducción de autofinancia-

miento para gastos de capital se requerirá de Resolución del Titular del Sector respectivo".

Art. 16º— El Instituto Nacional de Planificación en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente dispositivo legal, propondrá la reducción de las asignaciones presupuestales destinadas a estudios de preinversión del Sector Público, para su aprobación por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Finanzas y por los Titulares de los Sectores respectivos.

Art. 17º— Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, previa opinión de Instituto Nacional de Planificación, se autorizarán modificaciones destinadas a la aceleración o desaceleración de proyectos de inversión.

Art. 18º— Autorízase a los Titulares de Sector para reducir el personal y necesidades en bienes y servicios, con sujeción a las condiciones siguientes:

- a) Supresión o reducción de actividades y/o programas siempre que no afecten niveles críticos la prestación de servicios imprescindibles.
- b) Supresión total o parcial de Direcciones, Departamento, Oficinas u otros elementos de la estructura administrativa de los organismos del Gobierno Central, cuyos servicios sean prescindibles o susceptibles de ser absorbidos por otras entidades públicas existentes.
- c) Racionalización de las instancias administrativas y trámite documentario.
- d) Congelación de los recursos presupuestales disponibles para obras o proyectos no iniciados, previa opinión de Instituto Nacional de Planificación, con excepción de los Proyectos de Interés Local.

Art. 19º— Los Titulares de Sector dictarán las directivas necesarias para la determinación de las plazas presupuestales que serán suprimidas.

Art. 20º— En el término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, los Titulares de Pliego propondrán para su aprobación al Titular del Sector correspondiente, las plazas presupuestales que serán suprimidas.

Art. 21º— Prohíbese, en todo el Sector Público, en lo que resta del ejercicio fiscal de 1978, incrementar todo tipo de remuneraciones,

con excepción de la remuneración personal, familiar, las que se deriven de convenios o pactos colectivos y de cambio de cargo, y las otorgadas por Ley.

Art. 22º— Prohíbese en todos los organismos del Sector Público nuevos compromisos en las partidas siguientes:

a) Remuneración por enseñanza, salvo para cursos ya iniciados o cuando la enseñanza o capacitación sea una función específica del organismo.

b) Estudios de investigación o concepto similar, exceptuándose a los organismos que tiene como función esencial dicha actividad y a las Empresas que realicen investigaciones orientadas a una mejora en la producción o productividad.

La valorización de avance de estudios y el correspondiente gasto, no se considerará como un nuevo compromiso.

c) Derechos Educativos o concepto similar, salvo para cursos ya iniciados.

Art. 23º —Las asignaciones a las partidas del gasto que hayan sido afectadas por las medidas de autoridad aprobadas por diferentes dispositivos leales, se sujetarán a las restricciones derivadas de su aplicación

Art. 24º—La asignación en la partida específica destinada a Atenciones Oficiales no podrá exceder del monto ejecutado a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley mas un 80% del saldo en dicha partida a la misma fecha. Los Titulares de Pliego presentarán al Titular del Sector correspondiente, para aprobación, la asignación para Atenciones Oficiales

Art. 25º— Facúltase a los Titulares de Sector para disponer y autorizar la reducción de las Transferencias Corrientes a las Instituciones y Empresas Públicas, considerando los criterios de austeridad en vigencia. Dichas reducciones deberán aprobarse en el término de treinta (30) días calendario o a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley.

Art. 26º— En el término de noventa (90) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, los Titulares de Sector propondrán al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros elaborado con la participación del Ministro del Sector correspondiente, la supresión, función o reestructuración de los organismos públicos descentralizados de su Sector así como la enajenación parcial o total del capital accionario de las Empresas Públicas y

de aquellas en las que el Estado tenga participación, que no correspondan a actividades financieras o actividades reservadas al Estado por disposición legal expresa.

La aprobación de la propuesta se efectuará por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, en el que se fijará el plazo y procedimientos para la ejecución de la medida.

Art. 27º— Los Titulares del Pliego deberán remitir, a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas en el término de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente dispositivo, el detalle de las economías previstas por la aplicación de las medidas dispuestas en los artículos 16, 18 y 25 del presente Decreto Ley.

Art. 28º— Excepcionalmente podrá autorizarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y del Sector correspondiente, la utilización de las economías obtenidas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 25 y 26 del presente Decreto Ley para la atención de gastos orientados a garantizar el logro de las metas de los proyectos de inversión programados en el presente ejercicio fiscal y situaciones de emergencia nacional. En el primer caso se requerirá la opinión previa del Instituto Nacional de Planificación.

Art. 29º— Las importaciones de bienes de capital que efectúen los Organismos del Sector Público estarán condicionadas a su seguridad de disponer oportunamente de los recursos financieros necesarios para atender los gastos de aduana correspondientes para el internamiento al país del equipo.

Art. 30º— La Dirección General del Tesoro Público atenderá prioritariamente los pagos de contrapartida nacional para proyectos de inversión.

Art. 31º— Las entidades componentes del Sector Público realizarán la programación presupuestal para el próximo ejercicio fiscal con sujeción a lo siguiente:

- a) El Presupuesto Total de gastos de cada Pliego no podrá exceder el monto autorizado en el ejercicio fiscal 1978.
- b) Aplicación de todas las restricciones establecidas en las normas de austeridad vigentes.
- c) Supresión total de subsidios.
- d) Supresión total de transferencias corrientes a las Empresas Públicas.

e) Demás normas que dictará el Ministerio de Economía y Finanzas.

Disposiciones Transitorias

Art. 32º— La incorporación en la Remuneración Básica de la asignación otorgada por el Decreto Ley 21394 a los trabajadores sujetos al régimen de remuneraciones del Decreto Ley 19847, dispuesta por el inciso b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 21866, se efectuará con fecha 1º de Enero de 1979.

Art. 33º— Las Empresas Públicas y las Empresas en las que el Estado posea mayoría accionaria o capacidad determinante, deberá presentar a la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos, por intermedio del Ministro del Sector correspondiente y en el plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, sus planes de reinversión en ejecución, información sobre la aplicación de las utilidades generadas con posterioridad a la dación del Decreto-Ley 20810, utilidades comprometidas en tales planes e información complementaria.

Con la opinión de la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos y Financieros y mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, se regularizará a aplicación de las utilidades efectuada a partir de la vigencia del Decreto Ley 20810, debiendo revertirse al Tesoro Público dentro del plazo de noventa (90) días calendario a partir de la expedición del respectivo Decreto Supremo, el monto que le correspondiera según la distribución de utilidades aprobada

Disposiciones Complementarias

Art. 34º— La formulación, aprobación y remisión del Presupuesto del Pliego Asamblea Constituyente se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Ley 22237.

Art. 35º— Las disposiciones del presente Decreto Ley no modifican lo dispuesto en el Decreto-Ley 22222.

Art. 36º— Ampliase en treinta (30) días el plazo establecido en el Art. del Decreto Ley 22196.

Art. 37º— La asignación que se aprueba por el Art. 2º del presente Decreto-Ley no incluye las Transferencias en favor de ORDENORCENTRO a que se refiere el D. L. 22134 Tales asignaciones quedarán modificadas en

los mismos montos de las Transferencias correspondientes, es los casos en que hayan sido efectuadas.

Art. 38º— Los organismos del Gobierno Central que a la fecha de promulgación del presente D.L. hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del D.L. 22134, transferirán adicionalmente por Resolución del Titular del Pliego, los costos de los Decretos-Leyes Nos. 22069 y 22187 correspondiente al personal transferido a ORDENORCENTRO.

Disposiciones Finales

Art. 39º— Las modificaciones de las normas sobre formulación, aprobación y modificación del Calendario de Compromisos tendrán vigencia a partir del 1º de Octubre de 1978.

Art. 40º— El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

Art. 41º— El presente Decreto-Ley tiene vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1978, salvo lo dispuesto en los Arts. 17, 18 y 22 que continuarán en vigencia durante el ejercicio fiscal de 1979.

Art. 42º— La Contraloría General de la República, queda encargada de cautelar el estricto cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Art. 43º— Derógase el Art. 3º del D.L. N° 22169 y demás normas que se opongan a las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Agosto de 1978

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP Oscar Molina Pallochchia.

Vice-Almirante AP Jorge Tamayo de la Flor

Doctor Javier Silva Ruete

(Véase "El Peruano" de 12.08.78 así como las Fe de Erratas sobre los Anexos insertas en la edición del 01.09.78 y del 07.09.78).